

Ciudad de México, 9 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal. Con la precisión de que el recurso de apelación 13 del año pasado ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adriana Fernández Martínez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 412 del año pasado, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esta Ciudad de México y ante la cual confirmó la elección para renovar a las y los integrantes de la Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice para el periodo 2022 (dos mil veintidós) a 2024 (dos mil veinticuatro), reconocido como uno de los pueblos originarios de esta entidad federativa.

En el proyecto se destacaba que tanto en la instancia jurisdiccional local como en esta instancia federal, la enjuiciante afirma pertenecer al mencionado pueblo originario y resentir una probable afectación por presuntas transgresiones a sus derechos político-electorales y por supuestas vulneraciones al derecho de la comunidad a elegir a quienes integrarían a su Comisión de Festejos por ser esta última una autoridad tradicional designada a través del voto de la ciudadanía, acorde con su sistema normativo interno.

Así, en concepto de la ponencia, desde una perspectiva intercultural que reconozca el carácter del pueblo originario y conforme a los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, obtenidos a partir de los diversos requerimientos hechos durante la sustanciación del medio de impugnación local, se puede advertir que la Comisión de Festejos representa dentro de la comunidad una verdadera autoridad tradicional para el pueblo originario San Jerónimo Aculco Lídice, ya que su funcionamiento está directamente vinculado a la organización y coordinación de la celebración de ceremonias, festejos o actividades tradicionales relacionadas con el fuerte sentimiento de apego a la religión católica dentro de la forma de vida y cotidianidad de la propia comunidad.

En ese sentido, en la propuesta se concluye que, en la sentencia impugnada, el tribunal responsable sí analizó correctamente los planeamientos centrales que formuló dar la demandante en la instancia local, ya que de las constancias del expediente se puede advertir que la difusión de la convocatoria para la elección de la nueva comisión de festejos se realizó acorde a las prácticas tradicionalmente utilizadas para ello.

De ahí que en la propuesta se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 26 del año 2022 (dos mil veintidós), promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del citado partido, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios que se formulan en contra de las conclusiones 2 (dos) y 3 (tres); esto, debido a que, contrario a lo que señala el partido, la autoridad fiscalizadora sí cuenta con facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos sean aplicados exclusivamente al cumplimiento de su objeto en términos de lo previsto en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual autoriza requerir información y documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado con sus ingresos y egresos.

Por otra parte, en la propuesta se plantea calificar como inoperantes los agravios que se formulan en contra de la conclusión 4 (cuatro) y 10 (diez), en los cuales se sostiene que las sanciones que se impusieron al partido son excesivas y desproporcionadas.

Lo anterior, debido a que el recurrente se abstiene de controvertir las razones particulares por las que se le impusieron sanciones; esto, aunado a que sus agravios los hace depender de los motivos de disenso

que formula en contra de otras 7 (siete) conclusiones, las cuales se proponen calificar como infundados e inoperantes.

Finalmente, se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios enderezados en contra de las conclusiones 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve), debido a que los argumentos expuestos resultan insuficientes para demostrar que efectivamente se exhibió la documentación fiscal a que se refiere a la conclusión 28 (veintiocho).

Además, en el proyecto se explica que en relación a la conclusión 29 (veintinueve), el recurrente se encontraba obligado al registro en tiempo real de las operaciones a que se refiere la mencionada conclusión; esto, a fin de que la autoridad fiscalizadora contara con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por el sujeto obligado de manera simultánea a su ejercicio.

En este sentido, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Del JDC-412. Buenas tardes a todos y todas.

En este asunto me separaría de la propuesta porque, desde mi punto de vista, no tenemos los elementos suficientes y necesarios para poder determinar a ciencia cierta la competencia en materia electoral. Me explico un poco.

Este asunto se trata de una elección en el pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice respecto a la Comisión de Festejos.

Si bien es un órgano interno de la comunidad de naturaleza indígena, lo que no sabemos es si a través de sus funciones se hace funciones de

autogobierno o no y, eso, creo que es un elemento clave para poder determinar si la competencia entra o no en la materia electoral.

En el entendido de lo que hay en el expediente, sólo se advierte que organiza procesos de celebraciones de carácter eclesiástico-religioso, no más. No sabemos si esa autoridad en realidad ejerce funciones de autogobierno, de poder público, al interior de la comunidad o no.

Entonces, me parece que en este asunto sería necesario tener más elementos, primero para determinar si la competencia local del tribunal local sí era o no era la adecuada y, a partir de ello, determinar si está o no en la materia electoral; y si sí, pues entonces ya entrar al estudio del asunto.

Es decir, desde mi óptica no, este asunto todavía no está en estado de emitir resolución. Yo creo que es necesario hacer esos requerimientos.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Luis Enrique Rivero, secretaria general, secretaria.

Muy buenas tardes a todos, a todas y bueno, sin duda alguna, es interesante la propuesta que nos hace el magistrado Luis Enrique Rivero de cara a un asunto, en el cual, nosotros estamos proponiendo el análisis de fondo, del estudio que ya realizó el tribunal local y en el que abordó sin mayor duda, sin mayor reflexión y sin mayor cuestión de incertidumbre el conocimiento del asunto.

Es decir, el tribunal local ya ejerció su jurisdicción en todo su contexto ¿no? A nosotros, por supuesto, nos corresponde en la lógica de órgano

jurisdiccional federal, pues la revisión de esta sentencia en la que el tribunal local ya confirmó esa decisión.

Yo me permito visualizar de manera distinta el asunto a como nos lo plantea el magistrado Rivero, porque bueno, de entrada, estamos en un asunto inmerso, sin duda alguna, en la lógica de perspectiva intercultural.

Ya sabemos todo el significado que tiene este concepto y ya sabemos, por supuesto, que cada asunto nos va enfrentando a diversas problemáticas y que nosotros como juzgadoras y juzgadores, pues tenemos que asumir una posición de cara a la tutela efectiva de los derechos.

Desde el artículo 2º Constitucional, que es el primer eje rector de nuestro análisis, se señala que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De entrada, veo yo aquí ya un mandamiento constitucional muy claro a entender que la visión de los asuntos que nos corresponden en este contexto, pues tenemos que tener una mirada de carácter intercultural, una mirada de reconocimiento. Creo que ese es el primer elemento al que a mí me gustaría ir.

En segundo plano, contamos en el ámbito judicial con el protocolo de actuación para quienes impartimos justicia en casos que involucren derechos de personas de comunidades y pueblos indígenas. Este protocolo de suma importancia en el contexto de la defensa de estos derechos tiene elementos sumamente importantes.

Como vemos en su artículo 4º, hace una primera referencia a que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los estados u otras partes y a una pronta decisión sobre estas controversias, así como a una reparación efectiva de todos sus derechos individuales y colectivos.

En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Aquí me llama un poco la atención porque uno de los comentarios que hace el magistrado es en el sentido de que no podemos identificar que es una autoridad representativa en la medida de que sólo identificamos, posiblemente, una cuestión de carácter religiosa.

Creo que la visión que nos está ordenando la perspectiva intercultural nos obliga a entender el concepto cultural de tradiciones en instituciones en sentido amplio y creo que no nos podríamos detener en esa cuestión.

Pero veo aquí en el artículo 4º, punto número 6, el 4.B, que además de eso dice: *Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo*'.

Creo que el mandamiento que nos está dando tanto el ámbito convencional como el ámbito constitucional y la línea *-vamos a llamarla así-* de protocolo de actuación, yo creo que nos están invitando a que veamos a esta clase de asuntos en la lógica de un recurso efectivo.

Entonces, para mí lo que yo no logro comprender y tampoco aceptar es que, digamos que no estamos en un asunto en el que contemos con una instrucción, que todavía carezca de elementos.

Yo tengo el convencimiento que ya contamos con una decisión que emitió el tribunal local y que ya hizo un reconocimiento concreto de acceso a la jurisdicción, una persona nos viene planteando, no otra cuestión, nos viene planteando la discusión sobre la valoración de lo que ya dijo el Tribunal.

Entonces, yo no veo ningún elemento que a mí me pueda llevar a dudar sobre la jurisdicción del estado y que tenemos que aplicar esta jurisdicción del estado en los términos que se hace para los pueblos y comunidades indígenas y que, en general, se hace en toda la justicia electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Sólo para puntualizar algunas cuestiones.

En realidad, la postura por la que disiento de la propuesta, insisto, es porque no tenemos los elementos suficientes. No estoy diciendo que, de tenerlos podría no ser electoral.

El acceso a la jurisdicción estatal, por supuesto que está reconocido en el artículo 2º, en el 4.B de la Constitución, en el protocolo, pero no todo acceso a la jurisdicción es electoral.

Ese es el tema y hay que definir si es electoral, en la revisión que tenemos que hacer de presupuestos procesales oficiosos de las autoridades, de donde emana el acto, es decir, del propio tribunal local, debemos de verificar su competencia, que incluso incide en la nuestra, si no es él, tampoco nosotros y eso es lo que no tenemos los elementos suficientes.

Entiendo que, lo que está diciendo es una visión pluricultural, sí está en el ámbito de protección jurisdiccional. Aquí, creo que hay que hacer una acotación, a lo mejor que todavía, insisto, es porque no están los elementos para poder llevar a la convicción plena, pero hacia dónde se encamina esta reflexión.

El voto ciudadano no en automático es un asunto de materia electoral. Eso es una línea jurisprudencial y de muchos precedentes donde la Sala Superior ya ha fijado, incluso las Salas Regionales también han hecho pronunciamientos al respecto, en el sentido del voto ciudadano o voto popular, solo se ve en la materia electoral cuando en realidad tenga una incidencia en la conformación de los poderes públicos y ahí podemos ver asunto, por ejemplo, de las rectorías, que han llegado impugnaciones de las rectorías, etcétera, de universidades públicas.

Esto trasladado al ámbito de comunidades o pueblos indígenas, hay que modularlo, claro, en términos de una visión pluricultural, tiene que ver precisamente con eso, con sus autoridades que ejerzan poder público, porque si no podríamos entrar en un problema de una injerencia innecesaria estatal a prácticas, ojo, prácticas tradicionales de usos y costumbres.

¿Quién es el que va a representar, por lo visto, en esta cuestión eclesiástica al santo o no sé, de San Jerónimo?

En ese sentido, yo sí considero que hay que tener los elementos necesarios para definir: *'A ver, sí, eres un órgano encargado de hacer una elección, viene alguien reclamando su participación con ese proceso electivo, necesito saber si ese proceso electivo es de estos de esta naturaleza para no hacer una intromisión innecesaria en la vida comunitaria'*, y sólo a partir de ello poder definir entonces sí es la materia electoral y hacer el estudio consecuente.

Si nosotros nos quedamos sólo en el hecho de que es un órgano o autoridad interna de la comunidad, en realidad estamos yendo más allá de lo que significa la protección del derecho de autogobierno y el derecho del voto.

Creo que por eso sí se necesitan estos elementos para definir a través de las funciones, y no se queda sólo en un plano eclesiástico o religioso, que es lo único que tenemos, si trasciende más allá; y así evitar, insisto, una injerencia innecesaria del estado en prácticas de usos y costumbres de una comunidad en específico.

Entonces, más o menos sólo era para puntualizar esto, del por qué sí, desde mi óptica, faltan elementos para llegar a la conclusión del análisis propiamente de la elección y de lo que resolvió el tribunal local en ese sentido.

Sólo era esa acotación. Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso yo también tengo que posicionarme y al igual que el magistrado Rivero considero que no tenemos todavía en el expediente elementos suficientes para poder determinar no tanto nuestra propia competencia *-en este caso, tenemos competencia porque es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el que emitió esta resolución-*, sino para en términos de la jurisprudencia 1 (uno) de 2013 (dos mil trece) de Sala Superior de rubro: **'COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'**, o sea, esta sala, no podemos hacer de manera completa esa revisión justamente porque a mí consideración en el expediente no hay elementos suficientes para poder determinar si en la instancia local era o no competencia electoral y aquí, nada más, para sumar a lo que ya comentó el magistrado Rivero, creo que en el caso no está tanto en duda el sí es la Comisión de Festejos una autoridad representativa o una autoridad tradicional, como puntualizaba el magistrado Rivero, lo que está en duda, porque no tenemos elementos en el expediente es: cuáles son las funciones que tiene la Comisión de Festejos y si esas funciones que tiene la Comisión de Festejos implican o no el ejercicio del poder público al interior de San Jerónimo Aculco Lídice.

Y ya teniendo elementos para poder saber si sí o no tiene esas funciones de ejercicio al poder público al interior de la comunidad, entonces poder definir si es o no una autoridad tradicional o una autoridad representativa que, atendiendo a sus funciones, sí tenga un impacto que sea tutelable en la materia electoral.

Y aquí, a mí me gustaría hacer referencia justamente a lo que decía el magistrado Rivero en su última intervención: Ya hemos tenido algunos casos en este tribunal, en el que justamente se viene impugnando, por ejemplo, temas de alguna rectoría o alguna dirección de una universidad y en esos casos, lo que se ha dicho es que, a pesar de ser elección, a pesar de haber el ejercicio de un sufragio por parte de una comunidad, eso no implica en automático que sean ejercicios tutelables o ejercicios que pueden ser revisados por la jurisdicción electoral.

Porque justamente, lo que protegemos en los tribunales electorales es el ejercicio al voto cuando tiene implicaciones en el poder público y la conclusión a la que se ha llegado, en esos pocos que han llegado, es que en esos casos no estamos en el ejercicio del poder público. Por tanto, a pesar de haber sufragio, a pesar de haber elecciones, no son ejercicios que puedan ser revisables por el Tribunal Electoral.

Viendo la réplica, por decirlo de alguna manera, en el caso que nos ocupa, lo que se tendría que determinar, creo yo, pero obviamente allegándonos de elementos para conocer cuáles son las funciones de la Comisión de Festejos cuál es su naturaleza, qué es lo que hace al interior de San Jerónimo Aculco Lídice es justamente determinar si estamos ante una autoridad representativa o tradicional que ejerza poder público al interior de la comunidad o si estamos ante una autoridad representativa y tradicional, pero que tiene otras funciones, como por ejemplo sería las de una universidad y que entonces, a pesar de ser electa por la comunidad, a través del sufragio, su elección no podría ser revisable por tribunales electorales, justamente porque no hay un contenido del ejercicio del poder público.

Y es por esas razones, esencialmente, por lo que comparto lo que comenta el magistrado Rivero. Creo que hace falta allegarnos de elementos en el expediente para en atención a esta jurisprudencia 1 (uno) de 2013 (dos mil trece) de la Sala Superior, poder hacer esta revisión de oficio acerca de si el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tenía o no competencia para revisar la elección de la Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice.

No sé si habría alguna otra intervención. Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En este debate me tranquiliza un poco que el asunto va a quedar en una lógica de instrumentación, que aunque yo no la asuma, la respeto como una decisión plenaria. Yo no la asumo.

Yo quisiera destacar algunos aspectos de lo señalado por el tribunal local: *'Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.*

La Comisión de Festejos es una autoridad tradicional del pueblo originario San Jerónimo Aculco Lídice designada por la comunidad por

medio del voto para conservar y fomentar las tradiciones, usos y costumbres del pueblo originario.

Durante el año participan diversas ceremonias y eventos religiosos, principalmente las festividades de la parroquia, tales como semana santa, visitas a familias correspondientes a las festividades, organiza la festividad del santo patrono de San Jerónimo, colocan la ofrenda del día de muertos, celebran el 12 (doce) de diciembre a la virgen santa María de Guadalupe, organizan las posadas navideñas, colocan la portada floral del 31 (treinta y uno) de diciembre'.

Pero después el tribunal señala: 'En ese contexto, para la renovación de la Comisión de Festejos de conformidad con sus propios usos y costumbres, tradiciones memorizadas y transmitidas de generación en generación, sin necesidad de un sistema de escritura y en términos de lo narrado por la parte actora en la demanda del informe circunstanciado de la información y documentación allegada por el magistrado instructor para mejor proveer, así como de los hechos notorios, se advierte que es la persona titular de la presidencia de Comisión de Festejos quien emite y convoca por lo menos con 3 (tres) días de anticipación a la elección de renovación de la propia Comisión de Festejos a través de cartulinas y pancartas que son colocadas en los lugares más concurridos de la comunidad, así como en las puertas de las casas de vecinos.

En estos anuncios públicos se señala el lugar y la hora para llevar a cabo la asamblea de elección de la nueva Comisión de Festejos.

Ahora bien, respecto a la asamblea de elección en cuestión, tal como lo dictan sus usos y costumbres, la persona titular de la presidencia de la comisión saliente, de manera pública y ante los asistentes inicia dicha asamblea de elección con el objeto de renovar a los integrantes de esa autoridad tradicional en el lugar y hora señalados a la convocatoria previa, invitando a las personas presentes a que de manera voluntaria expresen si se encuentran interesadas en participar por alguno de los cargos a elegir que son: presidencia, tesorería y secretariado.

De igual forma se suman a la Comisión de Festejos, con la calidad de vocales quienes, de manera absolutamente voluntaria y sin someterse

a votación, apoyan en la colecta que se realiza casa por casa para la realización de la fiesta anual del santo patrono.

En esa tesitura, son los habitantes del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice quienes, de manera abierta y pública expresan su voluntad de participar en la renovación de la Comisión de Festejos'.

Ya no leeré más, porque desde mi punto de vista, para mí está plenamente solventando el estudio que hace el tribunal y donde nos demuestra que está efectuando un acto de reconocimiento jurisdiccional. Incluso, llevó a cabo algunas actuaciones, precisamente para desentrañar el funcionamiento de esta Comisión de Festejos.

Respeto la posición plenaria que, por lo que veo va a predominar, pero creo que el llamado que hice desde mi primera intervención es a que visualicemos estos asuntos en la lógica del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los que se prevé la necesidad de que todas las personas tengan el acceso a la jurisdicción y el acceso a un recurso efectivo.

Entiendo, entiendo el planteamiento que está dirigido hacia una cuestión de competencia por materia, pero para mí, estoy convencido de que contamos con los elementos y si veo que todos los imperativos constitucionales, convencionales y legales nos invitan o nos impulsan a que demos una solución pronta y expedita a la solución de estas controversias, veo muy delicado que nosotros desarrollemos una instrumentación, cuando lo que tenemos que resolver es la validez o no de esta decisión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con mis propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra del juicio de la ciudadanía 412, conforme a mi intervención; y a favor de la propuesta del RAP-26.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Rivero.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto del juicio de la ciudadanía 412 fue rechazado por mayoría con los votos en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera y de usted, magistrada presidenta, mientras que el proyecto del recurso de apelación 26 fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Ante el rechazo del proyecto del juicio de la ciudadanía 412 del año pasado y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se deja sin efectos el cierre de instrucción y secretaria, por favor, hay que proceder a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno para que en su momento se presente el proyecto que corresponda.

Por lo que ve al recurso de apelación 26, también del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 28 de 2022 (dos mil veintidós), interpuesto por Morena contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se le impusieron diversas sanciones relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

La consulta propone declarar fundados los motivos de disenso en los cuales se plantea que la autoridad responsable modificó indebidamente un criterio de sanción para el caso del registro extemporáneo de operaciones, pues en la resolución impugnada no se motivó el incremento en el tipo de sanción para efectos disuasorios ni se valoraron los elementos objetivos respecto a las conductas desplegadas por el partido para justificar que debía hacer un cambio en los parámetros de sanción.

Por otra parte, se consideran igualmente fundados los agravios en que Morena indica que se le dejó en estado de indefensión al determinar que el gasto de propaganda utilitaria se acumularía al tope de gastos de campaña de los respectivos procesos locales ordinarios, pues las actas de verificación invocadas en el dictamen y que sirvieron como base para sancionarlo, no fueron hechas de su conocimiento.

Finalmente, se proponen infundados e inoperantes en cada caso los agravios que esgrime respecto de cada entidad federativa, pues la resolución impugnada sí contiene los motivos y fundamentos aplicables

y el recurrente no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 28 del año pasado resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Primero presento en proyecto del juicio de la ciudadanía 9 de este año, promovido por una persona ciudadana contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con su derecho de autoadscripción del pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, con relación a los procesos de participación ciudadana 2023 (dos mil veintitrés) a celebrarse en esta ciudad.

La consulta estima sobreseer en el juicio, al haber sido admitido, además porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Se concluye lo anterior, toda vez que la pretensión de la parte actora era, entre otras cuestiones, que se revocara la resolución controvertida y se ordenara la inclusión de la unidad territorial que corresponde a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario al marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana.

Sin embargo, la situación jurídica cambió, pues el pasado 6 (seis) de enero el instituto electoral local emitió el acuerdo en el que se incluyó a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario en la actualización del marco geográfico que será utilizado en los procesos de participación ciudadana de este año, colmando con ello la pretensión de la parte actora.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 10 del presente año, en el que se propone desechar de plano la demanda que dio lugar al mismo, dado que, durante la sustanciación el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, señalado como autoridad responsable, remitió a esta Sala Regional copias certificadas de la resolución del medio de impugnación, cuya omisión reclamaba la parte actora, así como de las respectivas constancias de notificación, lo que ocasionó que la controversia quedara sin materia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera:

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambas propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 9 de este año, resolvemos:

Único. Sobreseer el juicio.

Finamente, en el juicio de la ciudadanía 10 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:35 (doce horas con treinta y cinco minutos) se da por concluida la sesión.

----- o0o -----